



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 310
RADICADO:	05001 31 10 012 2019 00570 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL ANTIOQUIA-CENTRO ZONAL SURORIENTAL-
NNA:	SARA MAHIA USUGA JARAMILLO
PROCEDENCIA:	REPARTO-OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
DECISIÓN:	AVOCA CONOCIMIENTO

Llegó por reparto a esta Dependencia Judicial este PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la adolescente **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, trámite administrativo iniciado en el ICBF-Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental enviado a esta jurisdicción para determinar si en el mismo, se presenta el fenómeno de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, en razón a los siguientes **HECHOS**,

El 7 de mayo de 2018, se comunicó telefónicamente a la línea del ICBF, la señora Gloria Patricia Jaramillo Mazo, solicitando vinculación a programa de discapacidad, para su hija **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, menor de 12 años de edad, quien según su madre presentaba una discapacidad cognitiva con bipolaridad, que dada su condición ella no lograba tener un adecuado desempeño académico; muestra de ello es que se encontraba cursando 7º grado, pero fue devuelta al grado 3º, pues no se aprendía ni las vocales. - Que además ocasionalmente se comportaba con agresividad y altanería. - Agrego que su progenitor, señor Darley Julián Usuga Usuga no la apoyaba, que estaba demandado en la Fiscalía por inasistencia alimentaria, y que la situación económica de ella, no era la mejor y requería empezar a laborar, pero que su hija requería de su cuidado permanente. - Por eso recurrió al ICBF, para pedir ayuda e intervención para **Sara Mahia Usuga Jaramillo**. - El mismo día, **07 de mayo de 2018**, la Dirección de Protección del ICBF la

profesional Jenny Cruz García, dio apertura a la petición con la historia de atención número 1029300346. –

En cumplimiento de sus funciones el Defensor de Familia activo la ruta de atención, en **Auto del 22 de mayo de 2019**, un año después de haberse recibido por teléfono la solicitud de protección por parte de la señora Gloria Patricia Jaramillo Mazo, y en dicho auto de trámite ordenó la realización de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la niña **Sara Mahia Usuga Jaramillo**. – En su providencia justifica el tiempo transcurrido entre la recepción de la solicitud y la providencia que dicta, manifestando que la queja fue recibida a través del sistema misional del ICBF, que ello no configura un real conocimiento de los presuntos hechos vulneradores o de amenaza, y que solo desde que se adelanta la verificación de derechos frente a una solicitud, se configura la necesidad de dar apertura al PARD, lo que en este caso no se había hecho, a pesar de haber pasado, tanto tiempo desde su recepción de la petición por parte de la usuaria, madre de la menor referida. –

Relaciona un cuadro en el que se observa el recorrido de la petición por el ICBF desde el 7 de mayo de 2018, fecha en que se direccionó a la Regional Antioquia; al mes, esto es, el 7 de junio de 2018, se remitió al Centro Zonal Integral Suroriental, en una oportunidad a la Trabajadora Social María Isabel Ochoa Toro, quien a su vez lo remite, ese mismo día, a la Defensora de Familia Paola Cemigna Murillo Mosquera, y el 21 de mayo de 2019, la profesional Hilda Echeverri, lo remite al doctor Andrés Felipe Pérez Sierra, Defensor que finalmente es quien asume la competencia de la petición, y quien considera que no hay pérdida de competencia, porque a la menor **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, no se le habían verificado sus derechos para la época de la petición, que según lineamiento técnico, sin verificación de derechos no hay lugar a iniciar el PARD, que por tanto su concepto es que no se presenta PÉRDIDA DE COMPETENCIA en este proceso. –

Frente a esta disyuntiva, el despacho para dilucidar este asunto, transcribe el inciso octavo del Art. 4º de la Ley 1878 de 2018:

*"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, **dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad**, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial."*

Esta norma es muy clara, y en ese sentido es el 7 de mayo de 2018, el momento desde el cual se deberán contabilizar los seis meses que fija la norma en cita, pues en esa fecha se conoció la presunta amenaza vía telefónica, y vencido dicho término para resolver la situación jurídica del NNA, en caso de no hacerlo, se declarará la PÉRDIDA DE COMPETENCIA. –

Para este despacho, si hay PÉRDIDA DE COMPETENCIA y así lo declarará, pues además el lineamiento técnico no puede sobrepasar la Ley 1878 de 2018, que es finalmente el estatuto que rige los Procesos Administrativos de Restablecimiento de derechos. –

Ahora, si la petición puesta en conocimiento mediante la línea telefónica del ICBF, no fuera efectiva para activar la ruta de atención, qué sentido tendría la puesta en marcha de tal mecanismo, que se supone brinda herramientas al ciudadano para agilizar sus peticiones, y no es culpa de aquel, que no se tramite con la premura que debió haberse hecho, así que, un asunto administrativo ocurrido al interior del ICBF, que no permitió el impulso de su queja, no es su culpa, y ello no es excusa para haberle dado largas a dicha petición, pues ese 7 de mayo de 2018, se tuvo conocimiento de la presunta inobservancia, amenaza o vulneración. –

En conclusión, hay PÉRDIDA DE COMPETENCIA por vencimiento de términos y como no se profirió la decisión administrativa definitiva, requerida para restablecer los derechos de la NNA; **es procedente AVOCAR conocimiento, e IMPRIMIR** el trámite regulado en el artículo 4º de la Ley 1878/2018. –

A continuación, relacionamos las actuaciones adelantadas, a partir del 22 de mayo de 2019, fecha en la se dictó AUTO DE TRÁMITE, y ordenó la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la niña **Sara Mahia Usuga**

Jaramillo, actuación adelantada por el equipo Psicosocial adscrito a la Defensoría de Familia remitente, y los cuales se dejarán incólumes, pese a la pérdida de competencia declarada, pues son pericias que conservaran plena validez al ser técnicas y pertinentes para resolver la situación jurídica de la niña aludida, además esta jurisdicción no tiene en sus despachos los equipos interdisciplinarios, de la calidad de los equipos con que están dotadas las Defensorías de Familia del ICBF, y no tenerlas en cuenta sería contraproducente para el proceso. - Veamos,

El 31 de mayo de 2019, se realizó, la Verificación de la garantía de los derechos, de la menor **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, constatando que se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud en la EPS SURA, régimen contributivo; estaba vinculada al sistema educativo en la I. E. José Celestino Mutis; fue valorada su salud psicológica, y desde el área Sociofamiliar, estableciendo factores de vulnerabilidad, y de generatividad, recomendando la iniciación de proceso administrativo y las acciones pertinentes a fin de garantizar los derechos de la adolescente; además procurar la iniciación de proceso de fijación de la cuota alimentaria en contra de su progenitor. – El 18 de junio de 2019, se concluyó que **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, tenía vulnerados sus derechos a RECIBIR ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y CUIDADOS ESPECIALES DE SALUD DE ACUERDO CON SU CONDICIÓN. – El derecho al DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, y el derecho a LA PROTECCIÓN CONTRA SITUACIONES QUE AMENAZAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. –

Se arrimaron al expediente los siguientes documentos de la adolescente la niña **Sara Mahia Usuga Jaramillo**:

- Folio de registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta que nació el 3 de agosto de 2005 en esta ciudad, y es hija de Gloria Patricia Jaramillo Mazo y Darley Julián Usuga Usuga, folio 6. -
- Fotocopia de documento que informa que su tarjeta de identidad se hallaba en trámite, fotocopia de su carné de servicios de salud de la Dirección General de Sanidad Militar, y fotocopia de cédula de su madre Gloria Patricia Jaramillo Mazo, folios 7 y 8. –

- Formatos de atención médica de SURA EPS, remisión a psiquiatría infantil para control y seguimiento, diagnósticos médicos que arrojan que sufre de trastorno bipolar y retraso mental severo folios 9, 10, 18 y 19. –
- Formato médico de la Dirección General de Sanidad Militar del 11 de diciembre de 2017, que emite como diagnóstico presuntivo Discapacidad Intelectual, folios 11, 13 a 17. –
- Informe de evaluación del segundo semestre del año 2015 de la Fundación Luisa Fernanda, folio 20. -
- Evaluación Neuropsicológica del Instituto Neurológico de Colombia, folios 21-23. -
- Informe de Visita Domiciliaria realizado por la Trabajadora Social del ICBF, folios 24-32. –
- Constancia de la Institución Educativa José Celestino Mutis, fechada del 21 de febrero de 2019, que certifica que **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, estaba matriculada en dicho plantel, folio 35. –

Con estos documentos, y las valoraciones del equipo psicosocial, el 31 de mayo de 2019, se profirió el AUTO DE APERTURA PARA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RESTABLECIMIENTO DE UNOS DERECHOS EN PRESUNTA AMENAZA O VULNERACIÓN, en esta providencia, la autoridad administrativa basada en un análisis profundo, acertado y juicioso, respecto a las condiciones de discapacidad de **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, concluyendo que la anterior tenía vulnerado su derecho a RECIBIR ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y CUIDADOS ESPECIALES DE SALUD DE ACUERDO CON SU CONDICIÓN; y amenazados sus derechos AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, y el DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA SITUACIONES QUE AMENAZAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. –

Decreto la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar y realizar la debida notificación del auto de apertura de investigación administrativa a sus representantes legales y/o cuidadores. –
- Ubicar y recibir declaración Asus y/o interrogatorio de parte a sus representantes legales y/o cuidadores. –

- Adoptar como MEDIDA PROVISIONAL DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, la vinculación a programa de atención especializada en la modalidad EXTERNADO JORNADA COMPLETA DE DISCAPACIDAD, bajo la dirección y orientación de la institución designada de acuerdo con el perfil por la Central de cupos de la Regional Antioquia desde la dirección de protección, atendiendo lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley 1098 de 2006, sin que supere doce meses, o de lo contrario se prorrogará la medida por otros seis meses. –
- La práctica por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario de los dictámenes periciales psicológico, social y nutricional que den cuenta de los factores de generatividad y vulnerabilidad de la niña y los miembros de su familia. –
- Incorporar y dar valor probatorio en su oportunidad procesal a los documentos que reposan en el expediente. –
- Vincular a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para este caso y validar si el sistema de salud atiende de manera integral a la menor. –
- Notificadas las partes, correrles traslado por el término de cinco días, y las demás pruebas que se consideren convenientes en el transcurso del proceso. - Folios 34-38. –

La señora Gloria María Jaramillo Mazo, fue notificada personalmente el mismo 31 de mayo, como consta a folio 39 y el 12 de junio de 2019, se hizo la solicitud de cupo para **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, en la Institución Especializada LOS ÁLAMOS, jornada completa, folios 40-42.-

También se puso en conocimiento del proceso, a la Procuraduría Delegada para la Niñez y la Familia, folio 43. –

El 27 de junio se asignó cupo para **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, en la institución especializada LOS ÁLAMOS, modalidad Externado Jornada Completa Discapacidad, folio 44. –

El 22 de julio de 2019, se remite el expediente a esta jurisdicción para el estudio de la situación administrativa que determine si hay lugar a LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, y el 28 de noviembre de 2019 se allega el historial

de atención del Operador LOS ÁLAMOS sobre la atención de **Sara Mahia Usuga Jaramillo**. – En la historia de atención se registra que la menor ingresó el 2 de julio de 2019 y egreso el 31 de octubre del mismo año. –

En estado llo el proceso a este Despacho siendo procedente entonces, AVOCAR su conocimiento y culminar las actuaciones iniciadas en el trámite administrativo. –

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA y **AVOCAR** el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente **Sara Mahia Usuga Jaramillo**. -

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite regulado en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878/2018.-

TERCERO: NOTIFICAR la iniciación de este trámite judicial a los representantes legales de **Sara Mahia Usuga Jaramillo**; esto es a los señores Gloria Patricia Jaramillo Mazo y Darley Julián Usuga Usuga, si no se logra ubicar su progenitor, será EMPLAZADO en la página del I.C.B.F. por medio de la oficina de comunicaciones, siguiendo los lineamientos del documento emanado de la entidad: "ruta para efectuar las citaciones a las partes que intervienen en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos conforme lo establecido en el código de la infancia y la adolescencia.". **LIBRAR** oficio, al cual se anexará copia de este auto. –

CUARTO: UBICAR la adolescente **Sara Mahia Usuga Jaramillo**, en su medio familiar como medida de protección provisional. –

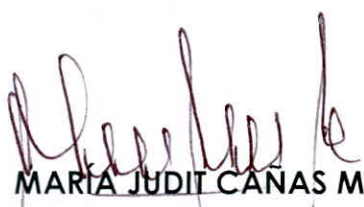
QUINTO: VALIDAR las pruebas documentales y periciales que reposan en el proceso, **ESCUCHAR** en declaración a los progenitores de la adolescente y **REQUERIRLOS para que ALLEGUEN** al proceso pruebas documentales y testimoniales, tendientes a demostrar la capacidad, voluntad y disponibilidad que tienen, para ostentar el cuidado personal de la adolescente aludida, e **INFORMAR** al despacho, los parientes que conforman la RED FAMILIAR de la NNA, indicando parentesco, edad, y dirección donde se localizan. -

SEXTO: VINCULAR el sistema de salud que atiende la adolescente para conocer qué tipo de atención médica y/psiquiátrica está recibiendo la adolescente para su discapacidad. -

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión. -

Cumplidas estas notificaciones, practicadas las pruebas ordenadas y allegada la documentación requerida, se **valorarán** las pruebas existentes, se **decretará** las que considere conducentes, si son necesarias para **decidir de fondo** la situación jurídica de la NNA **Sara Mahia Usuga Jaramillo**. -

NOTIFÍQUESE,


MARIA JUDIT CANAS MESA
JUEZ
A.S.

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO No. <u>54</u> Fijado hoy <u>13</u> de julio de 2020, en la secretaría del Despacho a las 08:00 am. (C.G.P) PAULA ANDREA SANCHEZ GÓMEZ SECRETARIA
--

 JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD NOTIFICACION A LA DEFENSORA DE FAMILIA Medellín, En la fecha se le hace notificación personal, del auto que antecede, en constancia firma. _____ DEFENSOR DE FAMILIA Fecha _____

 JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD NOTIFICACION AL MINISTERIO PÚBLICO Medellín, En la fecha se le hace notificación personal, del auto que antecede, en constancia firma. _____ MINISTERIO PÚBLICO Fecha _____
--